

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2015-00410-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INÉS MONCADA DE ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018 (fol. 179), este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se declaró no probada la excepción de pago propuesta, igualmente se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por providencia del 20 de marzo de 2018; precisando que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2011.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada, quien la objetó señalando que no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, allegando una liquidación nueva.

En ese sentido, siguiendo el procedimiento se debe determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora, decidiendo si es procedente la objeción presentada por la entidad ejecutada.

Así las cosas, se debe liquidar los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2011, sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales

especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que proceda a liquidar los intereses moratorios, conforme los parámetros antes establecidos, a fin de definir si la presentada por la parte ejecutante se encuentra en debida forma, o si es procedente la allegada por la entidad ejecutada mediante objeción; o finalmente, si ninguna de las dos cumplen con los lineamientos descritos, caso en el cual se fijará la efectuada por el Juzgado.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse desde el 24 de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2011, conforme a lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



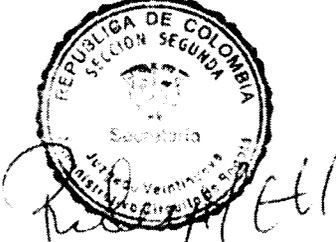
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2015-00761-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SIGIREDO DELGADO CALDAS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 12 de abril de 2018<sup>1</sup>, se dispuso a continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En memorial de 16 de abril de 2018<sup>2</sup>, la parte ejecutada presenta argumentos con lo que pretenden atacar la existencia de la obligación, no siendo esta la etapa para ello, toda vez que tal y como fue establecido en auto de ordena seguir adelante con la ejecución, no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.

La parte ejecutante, presentó su liquidación del crédito<sup>3</sup> la cual asciende a la suma de \$90.649.941, de la misma se corrió el respectivo traslado<sup>4</sup>, ante lo cual la parte ejecutada presentó objeción a la referida liquidación, posteriormente mediante auto de 19 de julio de 2019 se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que fuese elaborada la respectiva liquidación del crédito. En orden a lo anterior, procede el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el pago de capital indexado e intereses sobre el capital indexado ordenados en sentencia y sobre intereses moratorios con ocasión del pago tardío de la sentencia objeto de

<sup>1</sup> Fl. 97 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 98 del expediente.

<sup>3</sup> Fl.205 del expediente.

<sup>4</sup> Fl.210 del expediente.

recaudo, los cuales según decisión de segunda instancia el pago del retroactivo se debe hacer desde el 1 de enero de 1997 a 30 de diciembre de 2004, el capital indexado desde el 01 de enero de 2005 a 30 de diciembre de 2004 y de intereses moratorios 28 de agosto de 2010 a 28 de febrero de 2011, es a ese término que se debe contraer la liquidación, sin embargo la apoderada de la ejecutante al momento de efectuar la liquidación, tuvo en cuenta fechas superiores y no tuvo en cuenta los pagos ya efectuados por la entidad, por ello surge la obligación de modificarla.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que en la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 226, se liquidaron el capital retroactivo, indexado y los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (artículo 177 del C.C.A), aunado a que los intereses se calcularon de conformidad con el IPC, certificado por el DANE, para el Despacho resulta procedente aprobar la liquidación presentada.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVECIENTOS NOVENTO Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.698.028)** a favor del ejecutante señor SIGIFREDO DELGADO CALDAS, identificado con la cédula de ciudadanía 17.019.892.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la objeción del crédito, presentada por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** **Conminar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que expida el acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la obligación, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho. Una vez profiera tal acto administrativo

deberá informarlo a este Juzgado, para efectos de decretar la terminación del proceso.

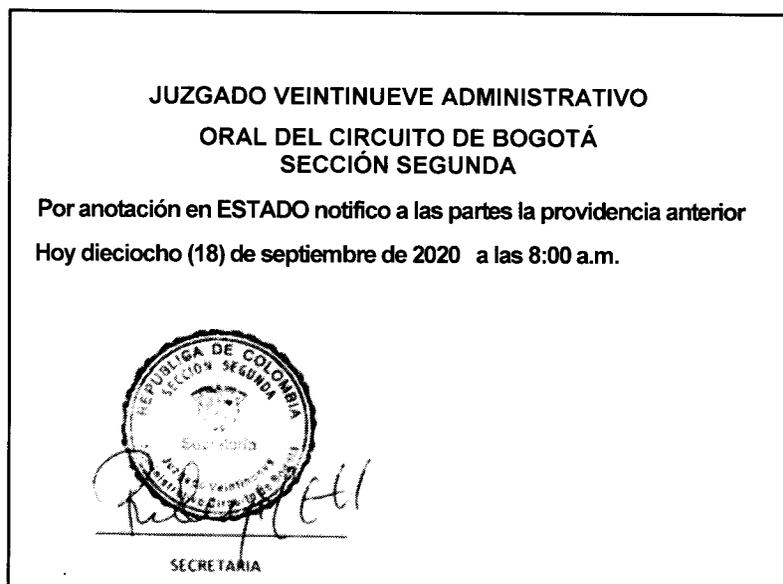
**CUARTO:** En firme esta providencia y cumplida la orden impartida, ingresar al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

*DM*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00255-00
EJECUTANTE:	JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se observa que a la fecha ninguna de las partes han dado cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia se **requiere nuevamente** a las partes para que presenten lo anteriormente señalado, para ello se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy dieciocho (18) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00178-00
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de septiembre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado GONZALO MURILLO LOZANO identificado con la C.C. No. 79.316.990 y tarjeta profesional No. 244.294 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00343 00
DEMANDANTE:	ANA MARIA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de septiembre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el

expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

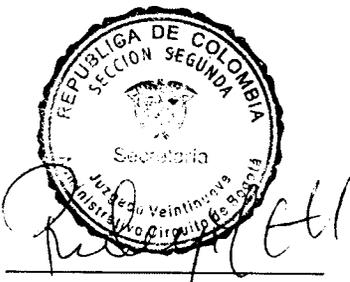


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00078 00
DEMANDANTE:	LUCILA VELANDIA MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el día 08 de julio de 2020 (tener en cuenta la constancia realizada en el sistema de fecha 31 de agosto de 2020); sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de septiembre de 2020**, a las tres y veinte de la tarde (03:20 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

De igual modo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Marcela Reyes Mossos, como apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2019.

De otro lado, conforme poderes radicados el 08 de julio de 2020, reconózcase personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 portador de la T.P. 213.500 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandada y al abogado Sebastián Moreno Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 portador de la T.P 307.842 del C.S.J como apoderado sustituto; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder**

solicitada por el apoderado Moreno Amaya mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2018-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Mediante providencia del 06 de julio de 2020, este Despacho concedió el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante, corrigiera los defectos anotados, so pena que, se tomen las medidas que en derecho corresponda.

Dentro del término legal el abogado Gilberto Duque Ospina, interpuso recurso de reposición, en contra de la decisión del 06 de julio de 2020, razón por la cual, se procede a resolver el medio de impugnación interpuesto.

#### **Recurso de reposición**

Señala que no se esta iniciando un nuevo proceso en contra de la entidad accionada, sino que se trata de la facultad que le otorga la ley a la persona beneficiada por una sentencia judicial debidamente ejecutoriada para que el Juez que la dictó la haga cumplir de manera inmediata, conforme artículo 298 del CPACA.

Que es innecesario efectuar un análisis de la demanda ejecutiva, por el factor de conexión y principio de economía procesal, las circunstancias fácticas y jurídicas del juicio del conocimiento quedaron plasmadas en la sentencia cuya ejecución se solicita.

Que es innecesario un nuevo poder, toda vez que se trata de un trámite que debe desarrollarse dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, el poder inicial faculta al apoderado del ejecutante para adelantar este procedimiento breve y sumario (art. 77 del C.G del P)

Que es innecesario la aclaración y determinación de las pretensiones de la demanda como se solicita, toda vez que con la documentación laboral que obra en el primer proceso de conocimiento se establecieron los factores salariales con sus porcentajes anuales y mensuales que debían incluirse para la reliquidación de la prestación.

De igual modo, realiza aclaraciones de la liquidación en la que se demuestra el verdadero valor de la mesada pensional.

Que, respecto de la liquidación clara y precisa, se presentara en el momento procesal previsto en el artículo 446 del C.G del P (artículo 306 del CPACA) por cualquiera de las partes y el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, de ahí porque las cantidades de dinero por las cuales se solicita que se libere mandamiento de pago, podría sufrir modificaciones para obtener su valor real.

Que, sobre los intereses moratorios, admite error de cobrarlos a partir de la ejecutoria de la sentencia y no desde el 07 de mayo de 2014, momento en el cual se solicitó a Colpensiones el pago de las condenas impuestas en el mencionado fallo, como se afirma en el hecho 5 de la presente solicitud de ejecución de sentencia.

De igual forma, explica lo relacionado con la indexación e intereses moratorios. Y finaliza indicando que en dichos términos deja aclaradas las falencias encontradas.

### **Consideraciones**

Para el efecto, es preciso poner de presente algunas consideraciones del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), con radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de la siguiente manera:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*  
*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: -*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (...).”*

En concordancia con lo anterior, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
  - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.
  - Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
  - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
- En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a lo anterior, este Despacho difiere de los argumentos señalados por la parte ejecutante en su recurso, toda vez que al parecer no diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Lo anterior, debido a que la solicitud regulada en el artículo 298 del CPACA difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago.

En efecto, para la solicitud prevista en el artículo 298 CPACA, basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada.

Luego entonces, observando el escrito allegado por el abogado Duque Ospina, evidentemente el mismo hace referencia a iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y no una solicitud de que trata el artículo 298 del CPACA, toda vez que formula demanda ejecutiva, para que se profiera mandamiento de pago.

En ese sentido, tal como lo afirma el H. Consejo de Estado, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad, como quiera se debe como mínimo especificar: la condena impuesta en la sentencia, la parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende, se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

En conclusión, le asiste razón a este Despacho para requerir a la parte ejecutante en que realice las aclaraciones a las falencias observadas; por tanto, no se repondrá la decisión del auto del 06 de julio de 2020. En su lugar, el apoderado de la parte demandante, deberá corregir la demanda ejecutiva presentada, conforme se describió en auto de 06 de julio de 2020, poniendo de presente que, en la subsanación de la demanda, podrá señalar aquellos argumentos que adujo en este recurso, por medio de los cuales resuelve las dudas sobre la liquidación presentada junto con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 06 de julio de 2020, conforme a las razones esbozadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2018-00373-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ GÓNZALEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 100 a 102), se libró mandamiento de pago en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICA, CESANTÍAS Y PENSIONES, por cumplir con los requisitos formales del título ejecutivo, y una vez notificada en debida forma la demanda, la entidad ejecutada presentó como excepciones de fondo las siguientes: “**PAGO TOTAL**” (fls. 106 a 110), para lo cual se corrió traslado de las mismas a la contraparte. (fl. 124).

Las anteriores excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se sustentan en que a través de la Resolución 1248 del 31 de julio de 2017, se reliquidó y pago la pensión de jubilación ordenadas en sentencia de 15 de abril de 2016, confirmado por la sentencia de segunda instancia de 24 de abril de 2017, liquidada teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 04 de enero de 2009 y 04 de enero de 2010, que corresponden al sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios (1/12).

Sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que existe una diferencia sustancial entre la liquidación aportada por la parte ejecutante, la certificación de factores salariales (fl. 11-12) y la resolución 1248 del 09 de febrero de 2017.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales

especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación y los valores reconocidos a través de las resoluciones No. 1248 del 31 de julio de 2017 y en certificaciones de factores salariales (fls. 11-12), resultan acorde con lo ordenado en las sentencias de fecha 15 de abril de 2016 y 24 de abril de 2017, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia. (fol. 13-67), teniendo en cuenta que mediante las referidas providencias se reconoció lo siguiente:

*“SEGUNDO:... relíquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ...en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es del 04 de enero de 2009 al 04 de enero de 2010, y que corresponden a: sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y bonificación por servicios (1/12), a partir del 04 de enero de 2010 (día del retiro del servicios), siempre y cuando se más favorable a la pensión ya reconocida, pero con efectos fiscales desde el 06 de junio de 2010, por prescripción trienal.*

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy dieciocho (18) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00117-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. La Doctora Cándida Rosa Perales, deberá allegar al plenario poder de sustitución mediante el cual la faculte para presentar la demanda objeto de estudio, como quiera que a folio 19 se observa que el demandante le otorgó poder al Doctor Luis Eduardo Pineda Palomino.

Así las cosas, se inadmite la demanda para que la parte actora aporte la referida constancia, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2019 00300 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR URIBE GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa al Despacho que la parte demandada no presentó dentro del término legal la sustentación del recurso de apelación, el cual fue interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2020, se declara desierto conforme lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA., y en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

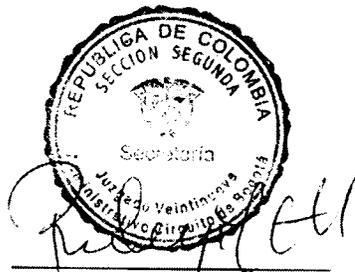
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve  
Administrativo del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00367 00
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720, portador de la T.P. 272.734 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2019 00495 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MABEL AIXA SANCHEZ SAENZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 06 de julio de 2020, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 10 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto que ordena el desglose de la pieza procesal correspondiente a Lilia Oliva Hernandez Botia, Clemencia Leticia Bernarda Tellez Rincón, Lorenzo Solano Blanco y Aura Alicia Herrera Fuquen, bajo los argumentos que procede a resumirse:

Señala que la demanda fue presentada de forma oportuna, en los términos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código referido, como quiera que se trata de prestaciones periódicas. Se debate el reconocimiento de prestaciones periódicas no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Y se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2° del artículo 161.

**Acumulación de pretensiones:** Principios de celeridad, eficacia, economía procesal e igualdad. Que, frente a ello, estos rigen la acumulación de pretensiones; la eficacia es por la cual, el operador judicial debe buscar los procedimientos más expeditos que logren cumplir la finalidad del proceso, y para esto de manera oficiosa debe sobreponer el proceso de los obstáculos formales, evitando decisiones

inhibitorias, dilaciones o retardos; la economía procesal busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Que, resulta viable la acumulación de pretensiones, cuando se cumplan con los requisitos del Artículo 165 que tal y como lo señaló el H. Consejo de Estado en diferentes sentencias como son: del 23 de octubre de 2014, exp.11001-03-15-000-2014-01980-00, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia de 1 de octubre de 2014, exp. 2014-00755, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ambas de la Sección Cuarta; sentencia de 12 febrero de 2015, M.P. María Elizabeth García González, de la Sección Primera.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario precisar que esta Sede Judicial no está negando el acceso a la Administración de Justicia; al contrario, el Juez como director del proceso, está adecuando las actuaciones a fin de evitar desgastes innecesarios y llegar a una decisión de fondo, razón por la que en la providencia recurrida, además de disponer el desglose de la pieza procesal pertinente, inadmitió la demanda relativa a la señora Mabel Aixa Sánchez Sáenz.

Adicionalmente se adoptaron medidas para evitar que el paso del tiempo afectara los derechos de los docentes interesados para lo cual se dispuso tener como fecha de presentación de las demandas, la radicada inicialmente; y se ordenó que por secretaría del Despacho se brindara la colaboración necesaria para la entrega de las piezas procesales.

En cuanto a la decisión de ordenar el desglose, la recurrente manifiesta que al acumular las pretensiones, se da cumplimiento a los principios de eficacia y economía procesal; sin embargo, no puede perderse de vista que el medio de control adelantado lleva consigo el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sería individual para cada uno de los demandantes, toda vez que de llegarse a una eventual sentencia condenatoria, tendría que disponerse un reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, que sería absolutamente diferente para todos y cada uno de ellos, dependiendo de su fecha de vinculación, de los años de trabajo que lleva e incluso de si aún se encuentra o no vinculado, situación

que podría llegar a complicarse todavía más al momento de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

En ese sentido, toda vez que si bien el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acumular pretensiones bajo ciertos parámetros, no es menos cierto, que no puede tomarse un sentido estricto y literal de la norma, cuando los ciudadanos que demandan justicia, tienen derecho a ser tratados con diligencia y cuidado, a que sus situaciones particulares se analicen de forma detallada y no a una producción en masa de providencias judiciales.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que, existen pruebas para cada uno de los docentes, para resolver la situación particular; por tanto, es necesario, solicitar y analizar con el valor legal que les corresponde cada expediente y certificaciones o documentos por separado.

Finalmente, la naturaleza del medio de control incoado, lo que persigue no es solamente restablecer el orden jurídico con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acusado, sino que el fin último, como se ha venido resaltando, es el restablecimiento del derecho violado con dicho acto y es en este punto en donde se halla la diferencia entre los intereses de cada uno y en donde se debe analizar en forma separada la situación particular del ser humano.

En este orden, considera el Despacho que no se desconoce la figura jurídica procesal de la acumulación de pretensiones subjetiva, y que no resultan de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que se dispondrá confirmar el auto del 06 de julio de 2020; por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, en cuanto al desglose; y la inadmisión de la demanda, en relación con la señora Mabel Aixa Sánchez Sáenz.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 06 de julio de 2020, notificado por estado el 07 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a la providencia del 06 de julio de 2020, en los términos allí descritos, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



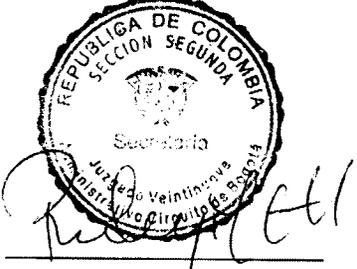
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00041 00
DEMANDANTE:	NILSÓN AFRANIO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 06 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)”*

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1. Rechazar la demanda** presentada por **NILSÓN AFRANIO GONZÁLEZ REYES** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

vpao

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00145-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (sentencia de primera instancia) se encuentra en copia simple, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada por el señor Carlos Miguel Villota Meneses, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el día 20 de febrero de 2018, en caso de no haberlo hecho.

**SEGUNDO:** Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por secretaría remítase, vía correo electrónico, a la entidad ejecutada, copia de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

<sup>1</sup> Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.  
(...)"

**CUARTO:** Así mismo, se ordena que por secretaría del Despacho se desarchiva el proceso número 2015-00719, a fin de obtener la copia autentica de la sentencia de primera instancia, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



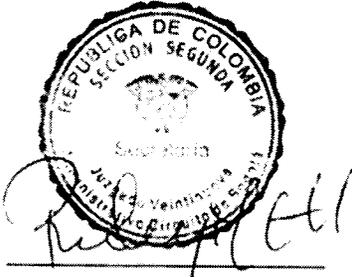
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00158 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MARIA HERNANDEZ DE SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Estimar de manera razonada la cuantía, explicando la procedencia del guarismo, plasmado en dicho acápite, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegar todas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente y que la parte demandante pretenda hacer valer.
3. Constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Allegar copia de los actos administrativos acusados, junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
5. Allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser el caso, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GLORIA MARIA HERNANDEZ DE SAAVEDRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, la cual

deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00197-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>EDUADO BERMÚDEZ ARÉVALO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Eduardo Bermúdez Arévalo, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Bermúdez Arévalo a través de la Resolución No. 6440 del 23 de agosto de 2012; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **II. PRUEBAS**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 6440 del 23 de agosto de 2012, a través de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Eduardo Bermúdez Arévalo, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de agosto de 2012, folio 13 del expediente virtual.
2. Antecedentes administrativos relacionados con el trámite previo a la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto. (expediente virtual).
3. Hoja de servicios del señor Eduardo Bermúdez Arévalo, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. (expediente virtual).
4. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante. (expediente virtual).
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. (expediente virtual).
6. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 46 a 47), en los siguientes términos:

*“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.”*

7. Oficio proferido por el Grupo de Negocios Judiciales, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2016 hasta el 24 de julio de 2020, por la suma de un cinco millones novecientos treinta y tres mil setecientos treinta y tres pesos (\$5.933.733), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2020-158581 del 28 de febrero de 2020; en la diligencia de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 consideró: Al IJ (r) EDUARDO ARÉVALO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.491, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 6440 del 23 de agosto de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Redimen de asignación y prestaciones para el personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ(R) EDUARDO ARÉVALO BERMÚDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 27 de febrero de 2016 al 24 de julio de 2020, reajustada para los años 2012 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.064.532), indexación al 75% la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$306.752), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS C/CTE (\$216.321), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$221.190) para un total a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.933.773). De igual forma en el memorando citado se determina que la asignación era de \$2.948.537 teniendo el incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$134.777, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$3.099.505. Es de anotar que para el mes enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.”

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

“Una vez revisada la propuesta presentada se acepta en su totalidad la propuesta y se concilia las pretensiones presentadas.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 80 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.064.532) más indexación al 75% la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$306.752), para un total valor a conciliar de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.371.284), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS C/CTE (\$216.321), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$221.190) para un total a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.933.773). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.948.537 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$134.777, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$3.099.505. Es de anotar que para el mes enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas; a saber: a) Derecho de petición radicado ante la convocada el 27 de febrero de 2019 mediante radicado 00001-201908569 Id: 404198 en el cual se solicita el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo como lo establecen los Decretos 0842 de 2012 , 1017 de 2013, 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 reliquidación en debida forma de la asignación de retiro en cuanto a las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de devengados desde el 23 de agosto del año 2012 fecha en la que se hizo la liquidación; b) Respuesta No. 422713 del 12 de abril de 2019 en la que se informa que en efecto el incremento respectivo no se ha aplicado a las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, aspecto que puede ser objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; c) Hoja de servicios No. 79428491 en la que aparece como última unidad laboral del convocante el “GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SECCIONAL BOGOTÁ – DISAN”, d) copia de la cédula de ciudadanía del convocante, e) liquidación asignación de retiro a partir del 18 de agosto de 2012, f) Resolución No. 6440 del 23 de agosto de 2012 mediante la que se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor IJ(R) EDUARDO BERMÚDEZ ARÉVALO, g) Constancia en la que figura como última unidad laboral del convocante el “GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SECCIONAL BOGOTÁ – DISAN” ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., h) Liquidación de la asignación de retiro de la convocante, i) se realizó los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y j) Certificación del comité de conciliación de CASUR y la respectiva liquidación; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de pensión en debida forma sobre las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2013 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Intendente de conformidad con los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 443 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada aplicó la respectiva prescripción trienal de acuerdo

con la petición realizada por el convocante reclamando el derecho el 27 de febrero de 2019 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup> y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de julio de 2020, entre el señor Eduardo Bermúdez Arévalo y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, em este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo precedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”***

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;***
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;***
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;***
- d) Las pretensiones que formula el convocante;***
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;***
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;***
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;***
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;***
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;***
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.***
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;***
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;***

*(…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

***“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Eduardo Bermúdez Arévalo frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se

afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3° de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el*

*presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**"ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**"El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor Eduardo Bermúdez Arévalo. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 6440 del 23 de agosto de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Eduardo Bermúdez Arévalo la asignación de retiro, a partir del 18 de agosto de 2012 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas: sueldo básico, primas de retorno experiencia, prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como observa en el expediente virtual.
4. La reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2016, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Se hace notar en este punto, que la solicitud de incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **27 de febrero de 2019**, por lo que, atendiendo la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **27 de febrero de 2016**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos, el 24 de julio de 2020 entre el señor EDUARDO BERMÚDEZ ARÉVALO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.933.773)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

Firmado Por:

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR**

**JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a527a24492079aa58e3b8994ad58fce384114a768159b4bdc1270920bca0f6**  
Documento generado en 17/09/2020 04:50:28 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00200-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>WILLIAM ARLEY GÓMEZ GONZÁLEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

#### I. ANTECEDENTES

El Intendente ® de la Policía Nacional William Arley Gómez González, actuando por intermedio de apoderada judicial, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Gómez González a través de la Resolución No. 6039 del 18 de julio de 2013; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 6039 del 23 de julio de 2013, a través de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional William Arley Gómez González, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de julio de 2013. (expediente virtual).
2. Antecedentes administrativos relacionados con el trámite previo a la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto. (expediente virtual).
3. Hoja de servicios del señor William Arley Gómez González, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. (expediente virtual).
4. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante. (expediente virtual).
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. (expediente virtual).
6. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (expediente virtual)., en los siguientes términos:

*"1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

*3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020.."*

7. Oficio proferido por el Grupo de Negocios Judiciales, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2017 hasta el 5 de agosto de 2020, por la suma de tres millones quinientos tres mil ochenta y un pesos (\$3'503.081), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-263828 del 5 de agosto de 2020; en la diligencia de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) WILLIAM ARLEY GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.759, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2014. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dineradas se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO \$ 3.809.206 VALOR CAPITAL 100% \$ 3.617.851 VALOR INDEXACION \$ 191.355 VALOR INDEXACION POR EL 75% \$ 143.516 VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%) \$ 3.761.367 DESCUENTO CASUR \$ 128.559 DESCUENTO SANIDAD \$ 129.727 VALOR TOTAL DE LA CONCILIACION \$ 3.503.081 Se anexa la correspondiente liquidación signada por Ingrid Rodriguez del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.."

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

"De acuerdo a la propuesta presentada por la apoderada de CASUR, manifiesto que ACEPTO en su totalidad dicha propuesta".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 9º Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

"El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad

para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar
- Poder de la parte Convocada, con facultad expresa para conciliar
- Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial
- Derecho de Petición
- Respuesta al Derecho de Petición por parte de CASUR.
- Hoja de servicios
- Resolución No6039 del 18 de Julio de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75 % al Señor IT ® GOMEZ GONZALEZ WILLIAM ARLEY.
- Traslado a la parte convocada.
- Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CERTIFICACION presentada por la entidad Convocada CASUR, con DECISION FAVORABLE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.
- Memorando de Liquidación presentado por CASUR.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal.”

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de agosto de 2020, entre el señor William Arley Gómez González y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de

esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”***

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

*k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

*(...)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

***“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor William Arley Gómez González frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de

subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

**La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3° de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*  
(Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186

(1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

***“El principio de oscilación.***

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor William Arley Gómez González. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 6039 del 18 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor William Arley Gómez González la asignación de retiro, a partir del 23 de julio de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas: sueldo básico, primas de retorno experiencia, prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como observa en el expediente virtual.
4. La reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2016, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Se hace notar en este punto, que la solicitud de incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **2 de marzo de 2020**, por lo que, atendiendo la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **2 de marzo de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 9ª Judicial II para asuntos Administrativos, el 5 de agosto de 2020 entre el señor WILLIAM ARLEY GÓMEZ GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.503.081)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

CONVOCANTE: WILLIAM ARLEY GÓMEZ GONZÁLEZ  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR**

**JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ded88b564fde5b0552771fc1977a822302c32c9adf1c6f5f241df52aa175b42**  
Documento generado en 17/09/2020 04:29:58 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00205-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>KATHERINNE MANRIQUE PERICO</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora Katherinne Manrique Perico, mediante petición radicada el 17 de febrero de 2020 bajo el número 20-037954, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación.

Una vez cumplidos los trámites administrativos previos, se le puso en conocimiento a la demandante de la propuesta conciliatoria, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, la convocada mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020 manifestó que aceptaba la propuesta; en virtud a lo cual la entidad

radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de julio de 2020.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así:

“CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDADYBONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

**TERCERO:** (...).

2. Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándolo a conciliar extrajudicialmente.
3. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 350451 del 15 de julio de 2020, celebrada el 12 de agosto de los corrientes, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia 350451 del 15 de julio de 2020, celebrada el 12 de agosto de los corrientes, dirigida por el señor Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, obrante en el expediente virtual.

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante señaló:

“El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora KATHERINE MANRIQUE PERICO en sesión del 21 de abril de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$1.383.481) para el período comprendido entre 2 de noviembre de 2017 al 21 de enero de 2020, como se señala en liquidación de fecha 4 de marzo de 2020. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 12.”

Seguidamente, la apoderada de la convocada, quien manifestó:

“mi poderdante me ha dado la facultado para aceptar la propuesta en los términos que obran en la solicitud presentada en la Procuraduría. Por lo que se acepta la propuesta en su totalidad.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 193 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de agosto de 2020, entre la señora Katherine Manrique Perico y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.

3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

*“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

*“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

#### **El caso concreto:**

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 350451 del 15 de julio de 2020, celebrada el 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad y la

Bonificación por Recreación, durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2017 y el 21 de enero de 2020 y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.383.481).

1. La solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante en el expediente virtual, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 21 de abril de 2020, como consta en la respectiva certificación obrante en el expediente virtual. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en

precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 350451 del 15 de julio de 2020, celebrada el 12 de agosto de este año, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Katherinne Manrique Perico, avalada por la Procuraduría 193 Judicial Administrativa I ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.383.481)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e2c145b8dca6967e631c7c86e998ec7f10fe9bb9f3e2adb3cd0594e5233cf22**

Documento generado en 17/09/2020 04:31:13 a.m.

